

respectivos apéndices en lo que se opongán a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Hidroeléctrica Española, S. A.», y «Compañía Electra Madrid, S. A.», con su personal de la industria eléctrica, lo suscriben y solicitan del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Deliberadora que lo eleve a la Autoridad sindical correspondiente a los oportunos efectos legales.

ANEXO NUM. 1

TABLA DE INGRESOS MÍNIMOS ANUALES BRUTOS POR CATEGORÍAS

Categorías	Pesetas anuales brutas
<i>Personal técnico</i>	
1. ^a categoría, Ingeniero A	188.592
1. ^a categoría, Ingeniero B	164.976
2. ^a categoría	126.960
3. ^a categoría	109.920
4. ^a categoría	97.680
5. ^a categoría	84.768
<i>Personal titulado</i>	
Jurídico, 1. ^a categoría	188.592
Jurídico, 2. ^a categoría	164.976
Jurídico, 3. ^a categoría	126.960
Sanitario, 1. ^a categoría	188.592
Sanitario, 2. ^a categoría	164.976
Sanitario, 3. ^a categoría	109.920
Religioso-Docente	97.680
<i>Personal administrativo</i>	
1. ^a categoría, Jefe de Grupo	164.976
2. ^a categoría, Jefe de Sección	126.960
3. ^a categoría, Subjefe de Sección	109.920
4. ^a categoría:	
Oficial 1. ^o	94.608
Oficial 2. ^o	79.728
Auxiliar	62.928
5. ^a categoría, Telefonista	62.928
<i>Auxiliar de oficinas</i>	
1. ^a categoría	69.696
2. ^a categoría	67.488
<i>Personal obrero</i>	
1. ^a categoría, Capataces y Montadores	93.984
2. ^a categoría:	
Oficial 1. ^o	76.992
Oficial 2. ^o	69.984
Oficial 3. ^o	65.328
<i>Peonaje:</i>	
Encargado de Peones	66.288
Peón especialista	62.304
Peón	60.000
<i>Personal subalterno</i>	
1. ^a categoría, Conserje	69.696
2. ^a categoría, Pesador basculero	67.488
3. ^a categoría, Portero y Ordenanza	65.088
4. ^a categoría, Vigilante y Sereno	62.928
Botones (tercero y cuarto años)	30.000
Botones (primero y segundo años)	24.000
Personal femenino de limpieza (con jornada completa)	48.000

ANEXO NUM. 2

TABLA DE SUELDOS O SALARIOS BASE POR CATEGORÍAS

Categorías	Sueldo o salario base
<i>Personal técnico</i>	
1. ^a categoría, Ingeniero A y B	5.600
2. ^a categoría	4.700
3. ^a categoría	3.900
4. ^a categoría	3.400
5. ^a categoría	2.250
<i>Personal titulado</i>	
Jurídicos	5.600
Médicos	5.600
Practicantes	3.900
Religioso-Docente	3.900
<i>Personal administrativo</i>	
1. ^a categoría, Jefe de Grupo	5.600
2. ^a categoría, Jefe de Sección	4.700
3. ^a categoría, Subjefe de Sección	3.900
4. ^a categoría:	
Oficial 1. ^o	3.000
Oficial 2. ^o	2.800
Auxiliar	2.250
5. ^a categoría, Telefonista	2.250
Meritorios	1.800
<i>Auxiliar de oficina</i>	
1. ^a categoría	2.500
2. ^a categoría	2.250
<i>Personal obrero</i>	
1. ^a categoría, Capataces y Montadores	3.400
2. ^a categoría:	
Oficial 1. ^o	85
Oficial 2. ^o	80
Oficial 3. ^o	75
<i>Peonaje:</i>	
Encargado de Peones	80
Peón especialista	70
Peón	65
<i>Personal subalterno</i>	
1. ^a categoría, Conserje	2.500
2. ^a categoría, Pesador basculero	2.250
3. ^a categoría, Portero y Ordenanza	2.250
4. ^a categoría, Vigilante y Sereno	2.000
Botones de 16 y 17 años	48
Botones de 14 y 15 años	25
Personal femenino de limpieza	65

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería acordado por las representaciones legales de las Empresas y de los trabajadores el 15 de junio último; y

Resultando que con fecha de 23 de junio fué remitido a este Centro directivo el texto del Convenio por la Secretaría General de la Organización Sindical;

Resultando que por los Organismos competentes superiores se emitió informe favorable al mismo, si bien, condicionando su aprobación a que las partes manifestasen su opinión de que las nuevas condiciones económicas no repercutirán en precios;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional Textil, en su escrito del 16 de septiembre, expresa que habida cuenta el número de Empresas vinculadas al Convenio, su extensión geográfica, la competencia que se ejerce en el mercado, su capacidad conjunta de producción muy superior al consumo, se puede afirmar que no habrá repercusión en precios, dada además la escasa incidencia de la mano de obra en el coste de las manufacturas que como precios al mayor ofertan los industriales y, en su consecuencia, puede suprimirse la indicada cláusula especial figurada en el Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de las Empresas y de los trabajadores con fecha de 15 de junio de 1966 se adapta, por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año y no concurriendo causa alguna de ineficacia, toda vez que la superioridad condicionó su informe favorable a que las nuevas retribuciones no repercutiesen en los precios, condición que ha de entenderse cumplida, dados los términos del escrito del Sindicato Nacional Textil, que se recoge en el resultando número 3, con arreglo al que se ha suprimido la cláusula especial del texto del Convenio, por todo lo cual procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería, con la expresa declaración de que las cláusulas no repercutirán en los precios de los productos.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GENEROS DE PUNTO (INTERIORES Y EXTERIORES) Y CALCETERIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª—AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Cáceres, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Soría, Tarragona, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º El Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil de 4 de octubre de 1946 y por los Convenios Interprovinciales de Géneros de Punto y de Fabricación de Calcetines de 5 de mayo y 18 de diciembre de 1962, respectivamente, en las provincias señaladas en el artículo anterior y cuyas actividades han de quedar recogidas en el Nomenclador Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años, cortados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, la propuesta habrá de expresar correctamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de la deliberación, especificando respecto de cada extremo la variación que se pretende en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengan rigiendo y señalando siempre, por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que represente la propuesta en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional, como asimismo las modificaciones de las retribuciones con incentivo.

Emitido el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical, estimándola o no, y comunicada, en su caso, a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones, si éstas se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12 Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico para la aplicación del Convenio, en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pac-

tados sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluidos la fijación de salarios interprofesional y profesional, efectuándose la comparación en forma global y anual.

Art. 17. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobará algunos de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical. Se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de la mayoría de Vocales, de una parte, y como mínimo en sesión ordinaria cada tres meses.

Art. 24. Serán órganos de la Comisión Mixta: Una Comisión Plenaria, que entenderá de los problemas generales de la industria, y estará compuesta de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco trabajadores y los Asesores jurídicos respectivos. Dos Comisiones complementarias, que tratarán cada una por sí los problemas específicos de su actividad, una para las especialidades de interiores y exteriores y la otra la de calcetines, y que se compondrá de tres empresarios y tres trabajadores cada una de ellas. Los acuerdos de las Comisiones Complementarias deberán en todo caso ser ratificados por la Comisión Plenaria.

Art. 25. Corresponde al Presidente del Sindicato Nacional Textil, o persona por éste delegada, la presidencia de la Comisión Mixta.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como; organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª—FACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa, sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta, para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª—APRENDIZAJE

Art. 35. En correlación con lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II de la ordenanza aboral textil, se considera dividido el aprendizaje, a efectos de retribución, en cuatro periodos de tres meses cada uno de ellos, que se valorarán a dichos efectos en el 40, 45, 50 y 55 por 100 de la calificación dada al Oficial del oficio correspondiente.

Art. 36. Subayudante es el obrero menor de dieciséis años que, habiendo finalizado su aprendizaje, no alcanza la edad exigida para asimilarse a ayudante de Oficial. La valoración de este puesto de trabajo será el 60 por 100 de la señalada al Oficial correspondiente.

SECCIÓN 2.ª—CAMBIO DE TEMPORADA

Art. 37. Se admite como peculiar y normal en esta industria y en las labores de tejidos, confección y acabados y aprestos la posibilidad de tener que reducir el trabajo dos veces al año, a causa de los cambios de fabricación que reclaman la adaptación productiva a las exigencias de los mercados.

Esta disminución no excederá de un mes en cada una de las dos temporadas, durante las cuales la Empresa asegurará al personal ocupado en dichos trabajos la misma retribución que alcanzarían a través del Seguro Nacional de Desempleo, o sea los devengos por los días efectivamente trabajados, incluida la parte proporcional del domingo más el 75 por 100 del salario de cotización de los días de paro en que se haya reducido la semana, incluida la parte proporcional del domingo de dichos días.

Este régimen de retribución se aplicará, siempre que no resulte más beneficioso para el trabajador, el que anteriormente señalaba la Reglamentación de Trabajo en su artículo 29, por el que en caso de trabajarse hasta dos días por semana se abonaba el 50 por 100 de la retribución semanal; de dos y hasta cuatro días por semana, el 75 por 100 de la remuneración, y en caso de trabajarse más de cuatro días, sólo se abonarán los salarios efectivamente devengados más la parte proporcional de domingo.

Si con la reducción de trabajo en la forma y por el tiempo indicado no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo de la Ley y Seguro Nacional de Desempleo, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

Art. 38. Las clasificaciones del personal y calificaciones de los puestos de trabajo, comprendidas en el ámbito del Convenio, son las contenidas en la ordenanza laboral textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías comunes a

toda la actividad textil, aprobado por la Junta de la Entidad —Sindicato Nacional Textil—; en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías específicas de la industria de géneros de punto, exteriores e interiores y calcetines, y en el de definiciones y calificaciones específicas del Ramo de Agua, aprobados por las correspondientes representaciones económica y social. Los mencionados anexos se incorporan con el mismo carácter al Convenio.

Art. 39. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la ordenanza laboral textil, sus anexos y en los de este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 40. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 41. Se incorpora a los anexos mencionados la definición y valoración del Subayudante y la valoración de los cuatro periodos en que se divide el aprendizaje.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 42. El sistema retributivo se somete a un todo a lo dispuesto en la ordenanza laboral textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 43. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen tres niveles salariales:

Primer nivel: Provincia de Barcelona.

Segundo nivel: Las provincias de Baleares, Gerona, Guipúzcoa y Vizcaya y todas las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes en todo el ámbito territorial del Convenio, excepto las provincias señaladas para el tercer nivel.

Tercer nivel: El resto del ámbito territorial del Convenio, comprendida la provincia de Cáceres.

Art. 44. Dado que el establecimiento de los anteriores niveles tiene, además de una localización geográfica, la de una razón estructural, la clasificación de niveles afectará sólo a las industrias establecidas en la actualidad, debiendo ser clasificadas por la Comisión mixta las de nueva instalación.

Art. 45. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 7,5 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero, reducidas en un 15 por 100.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1— se fija en 105 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 47. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 120 pesetas día en primer nivel salarial, 111 pesetas día en segundo nivel y 102 en tercer nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia u otra causa, sea o no justificada, excepción hecha de que la ausencia sea motivada por cumplimiento de deberes sindicales que tenga la consideración de carácter público a efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que se pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 120 pesetas o sus correspondientes 111 y 102, no se computarán el premio de antigüedad y participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 48. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo, todo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial de Almacén y Mozo de Almacén.
- Personal Técnico-Directivo:

Director Técnico.
Mayordomo-Encargado general y Técnicos titulados.

Art. 49. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª—CUADROS SALARIALES

Art. 50. Personal con retribución mensual:

Calificaciones	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
3,20	10.080	9.324	8.568
3,00	9.450	8.741	8.033
2,80	8.820	8.159	7.497
2,75	8.663	8.013	7.363
2,70	8.505	7.867	7.229
2,35	7.403	6.847	6.292
2,20	6.930	6.410	5.891
2,05	6.458	5.973	5.489
2,00	6.300	5.828	5.355
1,95	6.143	5.682	5.221
1,90	5.985	5.536	5.087
1,75	5.513	5.099	4.686
1,65	5.198	4.808	4.418
1,50	4.725	4.371	4.016
1,40	4.410	4.079	3.749
1,30	4.095	3.788	3.481
1,20	3.780	3.497	3.213
1,15	3.623	3.351	3.079
1,10	3.465	3.205	2.945
1,05	3.308	3.060	2.811
1,00	3.150	2.914	2.678

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
2,80	294	272	249
2,70	284	262	240
2,35	247	228	209
2,25	236	218	200
2,20	231	213	196
2,10	221	204	187
2,00	210	194	178
1,95	205	189	174
1,90	200	184	169
1,85	194	179	165
1,80	189	175	160
1,75	184	170	156
1,70	179	165	151
1,65	173	160	147
1,60	168	155	142
1,55	163	150	138
1,50	158	146	134
1,45	152	141	129
1,40	147	136	125
1,35	142	131	120
1,30	137	126	116
1,25	131	121	111
1,20	126	116	107
1,15	121	112	102
1,10	116	107	98
1,05	110	102	94
1,00	105	97	89

SECCIÓN 3.ª—INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 52. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000; al cuarto año, 3.000; al quinto año, 4.000, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas. Los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se rectifica la de 30 de enero de 1965 que establece precio para la remolacha azucarera producida en los términos de Fuentecén, Haza, Fuentemolinos, Adrada de Haza, Hontangas y Torregalindo, de la comarca del bajo Riaza.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 establece el precio de 1.299 pesetas/tonelada métrica para la remolacha azucarera producida en los términos de Fuentecén, Haza, Fuentemolinos, Adrada de Haza, Hontangas y Torregalindo, de la comarca del bajo Riaza

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la Orden citada se han aportado los resultados obtenidos en los análisis, los cuales demuestran que la riqueza en sacarosa media ponderada de las raíces producidas en los citados términos en las últimas campañas, resulta sensiblemente similar a la de la remolacha obtenida en el resto de la provincia de Burgos correspondiente a la cuarta zona azucarera, procede rectificar la Orden antes mencionada por haberse padecido un error de hecho, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 por la que se regula el precio de contratación de la remolacha y caña azucareras durante la campaña 1965-66.

Por todo lo cual este Ministerio dispone lo siguiente:

Se rectifica el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965, que establece el precio de la remo-

lacha azucarera para la campaña 1965/66 en las diferentes zonas y la producción a contratar, señalándose el precio de 1.327 pesetas/tonelada métrica a las raíces producidas en los términos municipales de Fuentecén, Haza, Fuentemolinos, Adrada de Haza, Hontangas y Torregalindo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de septiembre de 1966 sobre tarifas en líneas marítimas nacionales y fletamento de buques

Ilustrísimos señores:

Las actuales circunstancias en que se desarrolla el tráfico marítimo aconsejan la modificación de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 83), al objeto de ajustar la ordenación que en la misma se establecía a las reales necesidades del tráfico, si bien manteniendo las máximas facilidades para resolver los urgentes requerimientos de la demanda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Las líneas nacionales no podrán establecer nuevas tarifas ni modificar sus condiciones de fletamento, sin que previamente hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

2.º Igualmente los fletamentos de buques en «viajes sucesivos» y «por tiempo» habrán de contar con dicha conformidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cese de don Alonso Barbosa Polo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese de don Alonso Barbosa Polo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, reintegrándose al Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se rectifica la de 12 de julio último que nombraba por concurso Oficiales-Secretarios de Juzgados del Servicio de Justicia de la Guinea Ecuatorial a los que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de julio último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 2 de agosto siguiente, por la que se nombran por concurso Oficiales-Secretarios de Juzgados del Servicio de Justicia de la Guinea Ecuatorial a don Pedro Ubeda Smith y don José García Rosa, queda rectificadada la misma en el sentido de que en donde dice: «Don José García Rosa», debe decir: «Don Juan García Rosa».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.